

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS HERNANDO BAQUERO DIMATE contra COMCEL S.A.

ANTECEDENTES

El señor LUIS HERNANDO BAQUERO DIMATE, identificado con C.C. No. 3.226.353, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de COMCEL S.A., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la apoderada judicial, que el día 06 de octubre de 2020, fue radicado ante Claro – Comcel S.A. y Cifin, derecho de petición, el cual no fue resuelto en debida forma por la empresa accionada, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la doctora ZULMA KATERIN ALAYÓN GUEVARA, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición del señor LUIS HERNANDO BAQUERO DIMATE, y en consecuencia, se **ORDENE** a COMCEL S.A., emitir una respuesta conforme a lo solicitado, y de acuerdo a lo consagrado en la ley, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad COMCEL S.A., se **VINCULÓ** a CIFIN hoy TRANSUNIÓN, se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte actora para que allegara el derecho de petición radicado ante la compañía accionada, (05-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), a través del doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZÁR, en calidad de apoderada general, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la entidad, no posee ningún vínculo contractual, entre la fuente y el titular de la información.

Indicó que en la presente acción constitucional existe un hecho superado, como quiera que, la petición elevada por el accionante el día 11 de agosto de

2020, fue resuelta de forma oportuna, clara y completa, a través de documentado fechado 02 de septiembre hogaño.

Refirió la entidad vinculada, que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del señor LUIS HERNANDO BAQUERO DIMATE, respecto de la sociedad COMCEL hoy CLARO SOLUCIONES MÓVILES, no se observa dato negativo, no obstante, respecto de la sociedad TELMEX hoy CLARO SOLUCIONES FIJAS, se evidencia la obligación No. 227729, con un pago realizado el día 22 de octubre de 2020, y al encontrarse en mora, se encuentra cumpliendo un término de permanencia hasta el día 19 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, solicitó exonerar y desvincular a la entidad de la presente acción de tutela; y en el evento de considerar que hay lugar a alguna modificación, la orden deberá ser dirigida a la fuente de información, por ser quien se encuentra facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones de la información reportada al operador, (07-fls. 3 a 8 pdf).

La sociedad **COMCEL S.A.**, a través de la señora VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, en calidad de representante legal, manifestó que el tutelante adquirió la obligación No. 02227729, la cual se encuentra activa desde el 19 de mayo de 2020, con los servicios de televisión, telefonía e internet, bajo una renta mensual por valor de \$129.900.

Refirió que, la anterior obligación ante las centrales de riesgos figura AL DÍA, ello en razón a que, el área de prevención de fraude concedió favorabilidad confirmando la existencia de un fraude, por tal razón, será cancelada la obligación, y eliminados los saldos pendientes.

Con relación al derecho fundamental de petición, la accionada señaló que, el día 06 de octubre de 2020, el tutelante dirigió solicitud respetuosa ante la compañía, la cual fue resuelta el día 27 de octubre de 2020, emitiéndose pronunciamiento frente a cada uno de los puntos reclamados.

Por lo anterior, solicitó estimar las actuaciones desplegadas por la compañía, aceptar las excepciones propuestas, y negar la acción de tutela, (08-fls. 2 a 14 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad COMCEL S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del señor LUIS HERNANDO BAQUERO DIMATE, al no emitir una respuesta acorde con lo solicitado, en escrito radicado el día 06 de octubre de 2020.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que el señor LUIS HERNANDO BAQUERO DIMATE, acude a este mecanismo constitucional a través de su apoderada judicial, solicitando la protección del derecho fundamental de petición, como quiera que elevó reclamación ante COMCEL S.A. el día 06 de octubre de 2020, y la misma no fue resuelta en debida forma, (01-fl. 1 pdf).

Como quiera que las pruebas documentales aportadas por el accionante, no dan cuenta de la radicación del derecho de petición ante la compañía accionada, mediante auto calendarado 27 de noviembre de 2020, este Despacho dispuso requerirlo para que allegara la solicitud elevada ante COMCEL S.A., en razón a que, tan solo obra reclamación radicada ante TRANSUNION, (05-fls. 1 y 2 pdf).

A pesar de encontrarse debidamente notificada la parte accionante del anterior requerimiento (06-fls. 1, 2 y 4 pdf), a la fecha de esta providencia no ha emitido pronunciamiento, como tampoco ha acreditado la radicación del derecho de petición elevado ante COMCEL S.A., el día 06 de octubre 2020, documento que en este caso resulta imprescindible para establecer la presunta vulneración al derecho fundamental invocado, pues no se conocen con exactitud los pedimentos elevados por el señor LUIS HERNANDO BAQUERO DIMATE.

Y si bien la parte accionada aceptó la radicación de un derecho de petición por parte del tutelante, el día 06 de octubre 2020, el cual fue resuelto mediante misiva del 27 de octubre hogaño (08-fl. 17 pdf), respuesta que fue complementada a través de la comunicación del 1° de diciembre de 2020 (08-fls. 15 y 16 pdf), ello resulta insuficiente, para verificar si existe o no un pronunciamiento de fondo, frente a la solicitud elevada por el actor.

De manera que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón a que las pruebas aportadas por la parte accionante, no son suficientes para endilgar a la sociedad COMCEL S.A., la vulneración a la

garantía constitucional que pretende sea restablecida a través de este mecanismo de defensa, pues como se indicó anteriormente, pese a que fue requerida para que allegara el derecho de petición radicado ante la accionada el día 06 de octubre de 2020, a la fecha continua sin atender la orden del Juzgado.

Por lo anterior, este Despacho **negará** la presente acción de tutela, pues a pesar de no existir duda que el accionante el día 06 de octubre de 2020 elevó derecho de petición ante COMCEL S.A., y que esta última emitió respuesta a la solicitud mediante comunicaciones de fecha 27 de octubre y 1° de diciembre de la presente anualidad, no puede pasarse por alto, que correspondía al señor LUIS HERNANDO BAQUERO DIMATE, acreditar la presentación de dicha solicitud, con el fin de que este Juzgado, pudiera verificar la existencia o no de un pronunciamiento de fondo, claro y congruente con lo peticionado, sin embargo, ello no ocurrió, pues en el expediente no obra documento radicado ante la compañía accionada, que permita conocer los pedimentos formulados por el actor.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a CIFIN hoy TRANSUNIÓN, pues de los hechos de la tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor LUIS HERNANDO BAQUERO DIMATE contra la sociedad COMCEL S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a CIFIN hoy TRANSUNIÓN de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4401884812292e030bcd5f8235c9889f3bfa47402553d981e3f080fa8bd19ee

Documento generado en 03/12/2020 01:42:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**